382R1728

1. 7. 82 Diario Oficial de las Comunidades Europeas Nº L 189/67

REGLAMENTO (CEE) Nº 1728/82 DE LA COMISIÓN

de 30 de Junio de 1982

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 649/78 relativo a la comercialización a precio reducido de mantequilla de intervención destinada al consumo directo en forma de mantequilla concentrada

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 804/68 del Consejo, de 27 de Junio de 1968, sobre organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos (1), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1183/82 (2) y, en particular, el apartado 7, del artículo 6,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 649/78 de la Comisión (3), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3474/80 (4), prevé la comercialización a precio reducido de la mantequilla de intervención destinada al consumo directo en forma de mantequilla concentrada; que, para conseguir mayor claridad, por una parte, y a fin de ampliar el campo de aplicación a ciertas categorías de usuarios, por la otra, conviene corregir la definición de consumo directo contemplada en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1269/79 del Consejo (5), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1186/82 (6);

Considerando que, para tener en cuenta la evolución del precio de compra aplicado por los organismos de intervención, conviene adaptar el nivel de la ayuda y el precio de venta de dicha mantequilla;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento concuerdan con el dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) nº 649/78 se modificará como sigue.

1. En el artículo 1, la primera parte del apartado 1 se sustituirá por el texto siguiente:

   «1. Los Estados miembros podrán ser autorizados, a petición suya, con fines de consumo directo, tal como se define en la letra a) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1269/79, en la Comunidad, en forma de mantequilla concentrada y dentro de los límites de las cantidades de mantequilla que se determinen.»
2. En el apartado 1 del artículo 2 y en el apartado 1 del artículo 3, la cantidad de «141 unidades de cuenta» se sustituirá todas las veces por la de «182 ECUS».
3. En el apartado 3 del artículo 2, la cantidad de «145 unidades de cuenta» se sustituirá por la de «200 ECUS».
4. En el apartado 1 del artículo 5, las palabras «de 250 gramos como máximo» se sustituirán por las de «de 500 gramos como máximo».
5. En el apartado 2 del artículo 10 *bis*, la cantidad de «3 unidades de cuenta» se sustituirá por la de «3,6 ECUS».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de junio de 1982.

Por la Comisión

Poul DALSAGER

Miembro de la Comisión

(1) DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.
(2) DO nº L 140 de 20. 5. 1982, p. 1.
(3) DO nº L 86 de 1. 4. 1978, p. 33.
(4) DO nº L 363 de 31. 12. 1980, p. 50.
(5) DO nº L 161 de 29. 6. 1979, p. 8.
(6) DO nº L 140 de 20. 5. 1982, p. 5.